

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1259-2017-OS/OR LIMA SUR

Lima, 02 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600162866, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP con Capacidad de Almacenamiento Autorizada hasta 120 Kg., en Rack – Expediente Nro. 201600162866, de fecha 13 de diciembre de 2016, notificada el mismo día, a la empresa **INVERSIONES Y MULTISERVICIOS GASICE LIQUID S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 201600144232.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. El 13 de diciembre de 2016 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Bernard Balaguer Mz. B, Lote 25, Urb. Alameda de Ñaña, 1era Etapa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP con Capacidad de Almacenamiento Autorizada hasta 120 Kg., en Rack (En el retiro de la edificación) – Expediente Nro. 201600162866.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. En la visita de fiscalización realizada con fecha 06 de octubre de 2016, se constató, a través del Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP con Capacidad de Almacenamiento Autorizada hasta 120 Kg., en Rack (En el retiro de la edificación) – Expediente Nro. 201600162866 de fecha 13 de diciembre de 2016, que la Administrada se encontraba realizando actividades de operación de un Local de Venta de GLP, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA				
1	Se verifico que los cilindros de GLP en rack se encuentran ubicados a menos de 4.6 metros de instalaciones eléctricas en la parte interna del puesto de comida, se encontró interruptor y tomacorriente a menos de 4.6 del medidor desde las válvulas de los cilindros. Al momento de la visita se encontró abierto el puesto de comida con los cilindros de GLP en rack en el retiro de la edificación.	Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto supremo N° 022-2012-EM.	En el Local de Venta está prohibido fumar, usar fósforos o encendedores y utilizar cualquier artefacto o maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro de las áreas especificadas en la siguiente tabla: <table><tr><th>Local de Venta</th><th>Extensión del ares (*)</th></tr><tr><td>Sin techo</td><td>Dentro de los 4.6 metros medidos horizontalmente en todas las direcciones desde las válvulas de los cilindros y hasta una altura de 2m sobre el nivel del piso</td></tr></table> (*) La Extensión del área no deberá extender más allá de cualquier pared, techo o división.	Local de Venta	Extensión del ares (*)	Sin techo	Dentro de los 4.6 metros medidos horizontalmente en todas las direcciones desde las válvulas de los cilindros y hasta una altura de 2m sobre el nivel del piso
Local de Venta	Extensión del ares (*)						
Sin techo	Dentro de los 4.6 metros medidos horizontalmente en todas las direcciones desde las válvulas de los cilindros y hasta una altura de 2m sobre el nivel del piso						

- 1.4. Mediante el Acta Probatoria antes mencionada, se notificó a la empresa **INVERSIONES Y MULTISERVICIOS GASICE LIQUID S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto supremo N° 022-2012-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.14.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2016-162866 de fecha 14 de diciembre de 2016, la señora Enedina Huacachino Villanueva presentó descargos a la mencionada Acta.
- 1.6. Con fecha 20 de octubre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 920-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Administrada, mediante el Expediente Administrativo Sancionador N° 201600162866.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, al momento de la visita de supervisión realizada el 13 de diciembre de 2016, en el establecimiento ubicado en la Av. Bernard Balaguer Mz. B, Lote 25, Urb. Alameda de Ñaña, 1era Etapa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos de la señora Enedina Huacachino Villanueva

Mediante el Escrito de Registro N° 2016-162866, de fecha 14 de diciembre de 2016, la señora Enedina Huacachino Villanueva manifestó que trata de salir adelante trabajando en la formalidad, habiendo cumplido con tramitar su autorización ante el Osinergmin, contando con su licencia municipal y de defensa civil, refiriendo que los informales son los que denuncian a su local debido a que vende el cilindro de GLP a s/ 26.00 soles y da peso completo, asimismo indica que entiende que se busque la seguridad para la población, refiriendo que la entidad solo visita la zona un día y no supervisan las tiendas que venden gas junto a productos inflamables lo que origina un verdadero peligro para la seguridad de la población.

Asimismo, adjunta a sus descargos copia de la Carta de Visita de Supervisión N° 0018559 de fecha 13 de diciembre de 2016.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron¹.

Por otro lado, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente 201600162866, no se advierte que la Administrada haya incumplido lo establecido en el artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto supremo N° 022-2012-EM, como se indicó en el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP con Capacidad de Almacenamiento Autorizada hasta 120 Kg., en Rack (En el retiro de la edificación) – Expediente Nro. 201600162866.

Al respecto, corresponde precisar que el numeral 2 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que las entidades aplicarán

¹ En ese sentido, al haberse iniciado el presente procedimiento durante la vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el mismo resulta aplicable.

sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

Respecto al **incumplimiento N° 1**, señalado en el numeral 1.1 del presente Informe, cabe indicar que no corresponde sancionar a la Administrada por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, referido a que los cilindros de GLP en rack se encuentran ubicados a menos de 4.6 metros de instalaciones eléctricas en la parte interna del puesto de comida, habiéndose encontrado un interruptor y tomacorriente a menos de 4.6 metros del medidor desde las válvulas de los cilindros. Al momento de la visita se encontró abierto el puesto de comida con los cilindros de GLP en rack en el retiro de la edificación.

Al respecto, el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, constituye infracción administrativa sancionable que en el Local de Venta se fume, use fósforos o encendedores y utilice cualquier artefacto o maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro de los 4.6 metros, medidos horizontalmente en todas las direcciones desde las válvulas de los cilindros y hasta una altura de 2 metros sobre el nivel del piso, cabe precisar que la Extensión del área no deberá extender más allá de cualquier pared, techo o división.

Sin embargo, del análisis de la imputación realizada respecto del ítem N° 7 del Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP con Capacidad de Almacenamiento Autorizada hasta 120 Kg., en Rack (En el retiro de la edificación) – Expediente Nro. 201600162866 de fecha 13 de diciembre de 2016, se advierte que la medición efectuada desde las válvulas, está impedida o limitada por la pared contigua al rack conteniendo cilindros de GLP. En virtud a lo mencionado y al no existir medios probatorios fehacientes, que acrediten la comisión de la infracción consignada en el ítem 7, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Cabe indicar que, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto supremo N° 006-2017-JUS, recoge el principio de verdad material, en virtud del cual “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)”.

En ese orden de ideas, al haberse determinado que no se ha configurado el ilícito administrativo imputado a la Administrada a través del Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP con Capacidad de Almacenamiento Autorizada hasta 120 Kg., en Rack – Expediente Nro. 201600162866 de fecha 13 de diciembre de 2016, de conformidad con el numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias², corresponde disponer el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **INVERSIONES Y MULTISERVICIOS GASICE LIQUID S.A.C.**, con Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP con Capacidad de Almacenamiento Autorizada hasta 120 Kg., en Rack (En el retiro de la edificación) – Expediente Nro. 201600162866, en virtud a las consideraciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur

² De acuerdo con el numeral 30.2 del artículo 30° de la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias: *“Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido. (...) el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado. Del mismo modo, el procedimiento podrá ser archivado (...) por cualquier supuesto que implique la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento”.*